
REGLAMENTO SOBRE COMISIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°4263, de 18 de noviembre de 1985

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Las comisiones que la Universidad de Chile encomienda a su personal deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sin perjuicio de estas normas, se aplicarán en esta materia los artículos 69 y 70 de la ley N°18.834, y en los casos que corresponda, las disposiciones pertinentes de la ley N°15.076.

NOTA: A contar del 23 de septiembre de 1989, fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, aprobado por ley N°18.834, el "Reglamento sobre Comisiones del Personal de la Universidad de Chile" se aplica únicamente al personal académico de esta Corporación, rigiéndose en esta materia para el personal no académico, el actual Estatuto Administrativo.

Artículo 2º.

La Universidad de Chile podrá disponer comisiones de estudios, comisiones académicas y comisiones de servicios, para cumplirse dentro o fuera del país y dentro o fuera de la Universidad. Asimismo podrá disponer cometidos funcionarios a realizarse dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 3º.

Las comisiones en el extranjero serán decretadas por el Rector a propuesta del Decano, Director de Instituto o autoridad de Organismo Central que corresponda.

Las comisiones dentro del país y los cometidos funcionarios, serán decretadas por el Rector, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del D.F.L. N°153, de 1981, del Ministerio de Educación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS Y COMISIONES ACADEMICAS

Artículo 4º.

Comisiones de estudios, son aquellas que tienen por objeto: a) la realización de estudios conducentes a la obtención de grados de Magister o Doctor en universidades nacionales o extranjeras; b) la actualización o complementación de conocimientos por períodos superiores a 60 días y; c) la realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero, por períodos que excedan de 60 días.

Artículo 5º

Las comisiones de estudios deberán enmarcarse dentro de la política de desarrollo del organismo respectivo. Para estos efectos los Decanos de Facultad, Directores de Institutos y autoridades de organismos centrales, someterán semestralmente al Rector, los planes de perfeccionamiento de sus académicos, especificando el objetivo, contenido, lugar de realización y duración de los mismos.

Artículo 6º.

Las comisiones de estudios señaladas en las letras b) y c) del artículo cuarto se otorgarán hasta por un año y sólo podrán prorrogarse a la vista de antecedentes que lo hagan imprescindible.

Artículo 7º.

Las comisiones de estudios conducentes a la obtención de los grados de Magister o Doctor, que estén incluidas en los planes de perfeccionamiento señalados en el artículo 5º, podrán tener una duración máxima de 18 meses continuados en el caso de Magister y de tres años continuados en el caso de Doctorado. No obstante lo anterior, en casos calificados por la autoridad que dispuso la comisión y debidamente acreditados mediante el informe enviado por el organismo o institución donde cursa sus estudios, podrán concederse prórrogas del plazo señalado.

Artículo 8º.

El académico comisionado, deberá informar semestralmente a la autoridad del organismo al que pertenece de los avances realizados y cuando corresponda deberá acompañar documentos oficiales emanados del organismo o institución en que realiza sus estudios.

Artículo 9º.

Para los efectos de disponer una Comisión de Estudios, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1º Informe del Decano de la Facultad, Director de Instituto o autoridad del Organismo Central de que dependa el académico. En dicho informe deberá señalarse:

- a) El objetivo de la comisión y su importancia para la Universidad y el comisionado.
- b) Período necesario para el cumplimiento de la comisión correspondiente
- c) Programa o Plan de Actividades.
- d) Forma de evaluación del cumplimiento de dicho Programa o Plan.

2º Declaración escrita del académico, sobre los beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole que fuere a obtener de fuentes institucionales ajenas a la Corporación, avalados en lo posible con documentos oficiales de la institución que concede dichos beneficios.

3º Constancia de haber rendido la caución establecida en el artículo 12 de este Reglamento.

4º Certificado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), que acredite la calidad de becario, en los casos que ello fuere procedente.

Artículo 10.

Las comisiones de estudio pueden disponerse con o sin goce de remuneraciones o con mantención parcial de ellas, habida consideración del monto del financiamiento externo de que el comisionado disponga para el cumplimiento de la misma.

Cuando el académico comisionado, no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado, la Universidad podrá en casos calificados, pagar los gastos de pasajes y proporcionar una ayuda de viaje, tomando en consideración la circunstancia de viajar solo o acompañado de su familia.

En casos calificados y previo informe fundado del Decano, Director de Instituto o Jefe de Organismo Central respectivo, el Rector podrá, además, autorizar el pago por la Universidad de los derechos de inscripción o matrícula que corresponda.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las comisiones de estudio establecidas en los artículos precedentes, la Universidad podrá otorgar comisiones académicas para los siguientes casos: a) presentación de trabajos y/o participación de eventos científicos, literarios o artísticos, b) concurrencia a universidades u otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, en representación de la Universidad, Facultad o Instituto correspondiente, c) actualización o complementación de conocimientos y/o realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero.

Estas comisiones se otorgarán con goce total de remuneraciones, en forma fraccionada o continua por un período de hasta 60 días en cada año académico, a los académicos de las jerarquías y categorías de Profesor y de 30 días a los Instructores y Ayudantes.

Para el otorgamiento de estas comisiones sólo serán exigibles los antecedentes establecidos en el N°1 letras a) y b) del artículo 9°. Si la Universidad decide otorgar al comisionado alguno de los beneficios establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 10 de este Reglamento, se hará exigible la declaración escrita establecida en el N°2 del citado artículo 9°.

Artículo 12.

El académico beneficiario de una comisión de estudios con goce de remuneraciones, tendrá la obligación de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile, una vez terminada su comisión, y no podrá renunciar a su cargo o hacer abandono de sus funciones antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquel por el cual hubiese estado comisionado.

En los casos señalados en el inciso anterior y en todos aquellos en que por cualquier causa imputable al académico, se terminaren sus servicios para con la Universidad, antes de cumplirse el plazo mencionado anteriormente, deberá reintegrar a la Universidad una suma equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión. Los académicos deberán devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso tercero del artículo 10 de este reglamento.

El académico con comisión de estudios y sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción y matrícula, si correspondiere.

Para asegurar el cabal cumplimiento de esta obligación, deberá rendir caución por el total de sus remuneraciones, esto es, sobre las contraprestaciones en dinero que el funcionario tiene derecho a percibir en razón de su empleo o función, como sueldo, asignación de zona, asignación profesional, asignación universitaria complementaria, asignación de productividad y otras.

En el evento que la caución cubriera sólo parcialmente la totalidad de las sumas que el académico comisionado está obligado a reintegrar, éste deberá convenir con la Universidad las condiciones en que se efectuará el reembolso de la diferencia, formalizando la deuda mediante cualquier clase de título de crédito o documento a un plazo que no podrá exceder de 12 meses.

TITULO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS Y COMETIDOS FUNCIONARIOS

Artículo 13.

La comisión de servicios tiene por objeto el desempeño de labores no habituales a su cargo, a realizarse dentro o fuera del ámbito universitario, y para las cuales el académico posea conocimientos que le permitan realizarla en forma adecuada.

El cometido funcionario, tiene por objeto el desempeño de labores habituales del cargo del académico, dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 14.

Las comisiones de servicios y los cometidos funcionarios serán decretados para un objeto determinado y por el período necesario para cumplir la misión encomendada.

En todo caso dichas comisiones y cometidos se dispondrán por un período de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse sólo por una vez y por causa debidamente justificada.

Artículo 15.

El académico en comisión de servicios o cometido funcionario gozará del total de sus remuneraciones durante el período de duración de las mismas.

Artículo 16.

Si la comisión de servicios o cometido funcionario implica el traslado fuera del lugar de residencia habitual del académico, y en la medida que no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado y mantención, la Universidad pagará los viáticos y pasajes que correspondan una vez autorizada la comisión o cometido. Los viáticos se pagarán de acuerdo a las normas que la Universidad establezca sobre la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º transitorio.

Excepcionalmente, cuando ellos impliquen la representación oficial de la Universidad, el Rector podrá autorizar un monto para gastos extraordinarios, adicionales al viático, de los cuales se rendirá cuenta.

Artículo 17.

Si el cumplimiento de las comisiones y cometidos impide al académico el desempeño de las labores habituales al o a los cargos para los que tenga nombramiento en la Corporación, la autoridad superior del respectivo organismo deberá adoptar las medidas necesarias para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

Artículo 18.

El Rector de la Universidad de Chile, podrá autorizar el pago anticipado de las remuneraciones de los académicos comisionados en virtud del presente reglamento, mediante resolución.

Este pago no podrá exceder en el caso de las comisiones que deban cumplirse en el país de un mes de remuneraciones. En el caso de comisiones de estudio que deban cumplirse en el extranjero, no podrá ser superior al período de duración de la comisión y en ningún caso el pago anticipado podrá exceder de tres meses.

Artículo 19.

Los académicos comisionados deberán informar a la autoridad superior del organismo o servicio de que dependan, sobre el cumplimiento de su comisión, y cuando corresponda, deberán acreditar los resultados obtenidos.

Artículo 20.

Los académicos de la Universidad a quienes el Gobierno o alguna institución pública le encomiende el cumplimiento de una comisión, requerirán el otorgamiento de la correspondiente comisión universitaria para poder ausentarse de sus labores en la Universidad.

Artículo 21.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al personal afecto a la ley N°15.076 en cuanto no sean contrarias a lo establecido en ese cuerpo legal.

Artículo 22.

Derógase los D.U. N°s. 19.326 y 4865, ambos de 1977.

Artículo 1º transitorio.

Mientras no se dicte el Reglamento de Viáticos de la Universidad de Chile, se aplicarán en esa materia las disposiciones del Decreto Supremo N°262, de 4 de abril de 1977, del Ministerio de Hacienda y Resolución N°115, de Rectoría del año 1979.

Artículo 2º transitorio.

Las personas que se encuentren en comisión de estudios o de servicios a la fecha de vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes a su otorgamiento.

NOTAS: Modificaciones incluidas en el texto:

- Las menciones hechas al D.F.L. N°338, de 1960, fueron sustituidas por las correspondientes a la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo actualmente vigente.
- Se eliminan las menciones hechas a funcionarios porque a contar del 23 de septiembre de 1989, fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, aprobado por Ley N°18.834, el “Reglamento sobre Comisiones del Personal de la Universidad de Chile”, se aplica únicamente al personal académico de esta Corporación, rigiéndose, en esta materia, el personal no académico por el actual Estatuto Administrativo.
- La mención hecha al artículo 29, de la ley N°14.453, de 1960, fue eliminada, por referirse al personal de la Universidad de Chile nombrado en calidad de interino, ya que dicha calidad ha sido suprimida en el actual Estatuto Administrativo, ley N°18.834, que entró en vigencia el 23 de septiembre de 1989.
- Se eliminó la mención hecha en el artículo 20, al D.L. N° 577, de 1974, por estar dicha norma tácitamente derogada por la ley N°18.834, actual Estatuto Administrativo.
- El D.U. N°3055, de 1994, modificó el artículo 4º y sustituyó el inciso segundo del artículo 11.
- El D.U. N°2948, del 2000, sustituyó artículo 12.
- El D.U. N°6366, del 2000, agregó el último inciso al artículo 12.
- El D.U. N°008778, del 2001, sustituyó el inciso cuarto del artículo 12.
- Se elimina la mención “Interdisciplinario” en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación.